



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se efectúa corrección de un error formal en la Resolución N° 200-03-20-99-2102 del 18 de octubre de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165106-0166/2018**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1480 del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S**, identificada con NIT. 900.902.591-7, permiso de ocupación de cauce de carácter permanente para la construcción de una obra hidráulica menor tipo box culvert sobre la quebrada NN, ubicada en la abscisa k14+470, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 6° 50' 03.5" Longitud Oeste 76° 06' 34.3", en la vereda la esperanza, en jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

Posteriormente, en el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-99-2102 del 18 de octubre de 2025, se dio por terminado el permiso de ocupación de cauce otorgado.

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Dar por terminado el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1458 del 24 de agosto de 2018, a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S**, identificada con Nit 900902591-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

"(...)"

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 20 de octubre de 2025, al correo electrónico radicado@autopistasuraba.com.

Posteriormente mediante oficio radicado N° 160-34-01.26-2584 del 17 de abril de 2026, se instauró derecho de petición en cual solicitan lo siguiente:

"(...)

2. Solicitud de aclaración:

Con el fin de garantizar la debida trazabilidad y claridad del acto administrativo, respetuosamente solicitamos a esa Autoridad Ambiental:

- i. Confirmar si en la Resolución No. 2102 del 18 de octubre de 2025 existe un error de digitación en la referencia del acto administrativo que dio origen al permiso de ocupación de cauce, es decir, al mencionar la Resolución No. 200-03-20-01-1458 del 24 de agosto de 2018 en lugar de la Resolución No. 1480 del 24 de agosto de 2018.
- ii. Precisar cuál es el acto administrativo correcto (número y fecha) que dio origen al permiso objeto de cierre.
- iii. Confirmar si, pese a dicha inconsistencia, la Resolución No. 2102 del 18 de octubre de 2025 se considera válida y eficaz para el cierre de la Resolución No. 1480 del 24 de agosto de 2018, y si no requiere corrección, aclaración o acto administrativo adicional.
- iv. Indicar si la identificación del permiso mediante el expediente administrativo (200-165106-0166-2018) es suficiente para efectos de garantizar la trazabilidad y validez del cierre del permiso.
- v. Informar si esa Autoridad considera procedente emitir un acto aclaratorio o de corrección, en caso de que aplique.

"(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad) mediante la descentralización de funciones."*

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Resolución

Por la cual se efectúa corrección de un error formal en la Resolución N° 200-03-20-99-2102 del 18 de octubre de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

3

12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Ley 1437 de 2011, establece:

"...**ARTÍCULO 45.** Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que acorde a la solicitud de información que radicaron mediante oficio radicado N° 160-34-01.26-2584 del 17 de abril de 2026, se efectuó la revisión integra a las diligencias administrativas obrantes en el expediente 200165106-0166/2018, de lo cual se constató que en la Resolución N° 200-03-20-99-2102 del 18 de octubre de 2025, por medio de la cual se dio por terminado un permiso de ocupación de cauce de carácter permanente, se incurrió en un error involuntario de digitación toda vez que, se indicó que se daba por terminado el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1458 del 24 de agosto de 2018, cuando en realidad dicho instrumento de manejo y control ambiental fue otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1480 del 24 de agosto de 2018.

Al respecto es menester indicar que, el error involuntario de digitación en el que se incurrió es meramente formal y no afecta el sentido ni la validez de la decisión tomada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-2102 del 18 de octubre de 2025, por lo que, siendo consecuentes con ello, se corregirá el mencionado acto administrativo en el sentido de aclarar que, para todos los efectos en la parte considerativa y en el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-99-2102 del 18 de febrero de 2025, el permiso de ocupación de cauce de carácter permanente al que se hace referencia, es, al que fue otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1480 del 24 de agosto de 2018.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir la parte considerativa y el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-99-2102 del 18 de febrero de 2025, en el sentido de aclarar que, para todos los efectos el permiso de ocupación de cauce de carácter permanente al que se hace referencia, es, al que fue otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1480 del 24 de agosto de 2018, para lo cual el artículo primero del acto administrativo que se corrige quedará de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1480 del 24 de agosto de 2018, a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S**, identificada con NIT. 900.902.591-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"(...)"

Parágrafo. Las demás disposiciones, consideraciones y/o artículos de la Resolución N° 200-03-20-99-2102 del 18 de febrero de 2025, que no fueron objeto de modificación y/o aclaración conservarán su vigencia.

Resolución

Por la cual se efectúa corrección de un error formal en la Resolución N° 200-03-20-99-2102 del 18 de octubre de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

4



ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S**, identificada con NIT. 900.902.591-7, a través de su representante legal, o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorice debidamente. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el artículo primero de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		24/04/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165106-0166/2018			